

CAPÍTULO 11

Medidas de protección contra la violencia económica¹

Mariel F. Molina²

I. INTRODUCCIÓN

La violencia económica consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos, impidiéndole acceder a ellos o prohibiéndole trabajar³. Cuando se ejerce sobre mujeres en el ámbito de sus relaciones familiares, se expresa mediante el manejo autoritario del dinero por parte del varón, con quien mantiene o ha mantenido una vinculación afectiva. Se trata de un modo de comportamiento tan naturalizado, que muchas veces no llega a percibirse como lo que es: una estrategia de disciplinamiento, ejercicio del poder y manifestación de relaciones asimétricas, jerárquicas y sexistas⁴.

1 Ver también *Violencia económica contra las mujeres*, Cita: RC D 240/2023.

2 Doctora en Derecho, Profesora Titular efectiva Derecho de las Familias FD UNCUYO, Directora de carreras de Especialización y Maestría en Derecho de las Familias.

3 ONU mujeres, “Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas” <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

4 Ampliar en MAFFÍA, Diana, “Violencia y lenguaje. De la palabra del amo a la toma de la palabra”, en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*, Encuentro internacional sobre

En este artículo me propongo reflexionar sobre la oportunidad y eficacia de algunas respuestas que la jurisdicción viene dando a la obligación reforzada de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia económica contra la mujer. Ello, teniendo presente que, entre otros mandatos, el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" (1994) impone el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar o abolir la legislación o las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia, así como también, de establecer procedimientos oportunos, justos y eficaces para el acceso a la justicia de las mujeres (inc. e). Cabe tomar nota que el artículo 13 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al cuestionar la discriminación en las esferas de su vida económica y social persigue asegurarle, en condiciones de igualdad, los mismos derechos que a los varones, preocupación que también subyace en el artículo 16 relativo a los asuntos vinculados al matrimonio y las relaciones familiares.

El cumplimiento de estos compromisos convencionales de protección reforzada de la mujer víctima de violencia de género reclama del sistema jurídico argentino la implementación de medidas de acción positiva, que involucren no solo intervenciones activas destinadas a hacer frente a las manifestaciones de

violencia de género. Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, Publicación financiada por el Programa de Cooperación "Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina" de la Unión Europea, CABA Junio, 2020, p. 70.

poder que recaen sobre el manejo del dinero como factor de discriminación y consolidación del ciclo del maltrato, sino también, y con una visión transformadora, actuar sobre las causas que las provocan.

La cuestión interesa especialmente porque los grupos familiares en sus conformaciones más tradicionales suelen ser un ámbito privilegiado de perpetuación de estereotipos que los/as efectores del Estado no siempre advierten⁵. Por otra parte, algunas trayectorias procesales que se imponen a las mujeres que deciden ejercer sus derechos económicos derivados de las relaciones familiares (división de bienes, liquidación de ganancias, percepción de alimentos o compensación económica) resultan tan burocráticas y lentas, que además de revictimizarla pueden llegar a configurar supuestos de violencia institucional.

II. APORTE DEL ENFOQUE DE GÉNERO

La dimensión constitucional-convencional del derecho privado argentino está íntimamente vinculada a la construcción social del género⁶, y conlleva la necesidad de un reconocimiento

5 Molina, Mariel F., "Violencia económica en las relaciones de pareja. Del discurso normativo a las prácticas judiciales", en *Paradigmas y Nuevos Desafíos: Libro Congreso Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y Molina, Mariel F. (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pp. 171-204.

6 Conf. DE LA TORRE, Natalia, "Comentario artículo 537" en *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, T. IV, HERRERA, Marisa, y DE LA TORRE, Natalia (Dir.), Libro Segundo, Relaciones de familia, Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, p. 44.

explícito de la igualdad real en las relaciones familiares y sociales. Esta premisa anticipa un cambio sustancial en el Derecho que las regula. No solo en el diseño normativo, sino también en la interpretación y aplicación de sus directrices y reglas.

En este contexto, el llamado enfoque de género representa una herramienta hermenéutica fundamental para visibilizar la violencia económica como una de las formas más sutiles de discriminación de la mujer, en tanto pone de relieve las estructuras de dominación existentes y persistentes, e interpela las relaciones sexistas en las familias. Como tal, fuerza a analizar los hechos y decidir los casos sin los sesgos culturales que reproducen y fortalecen las asimetrías patriarcales que están en su base⁷.

Esta metodología de análisis se articula con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que afirma que toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres derivados de su sola condición de tal debe ser efectuada con perspectiva de género. Confirma que, por su pertenencia a un colectivo social, cultural y económicamente discriminado requiere del Derecho una protección especial.

El fundamento de este postulado surge de la hermenéutica conjunta de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, instrumento que para la Corte IDH representa la Constitución de las mujeres al recoger el

7 Entre otras, SPIGNO, Irene, "La vocación transformadora de la reparación del daño con perspectiva de género. Breves reflexiones sobre la jurisprudencia interamericana en los casos contra México", en *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción interamericana. Libro homenaje al Profesor Emérito Sergio García Ramírez*, CARAMILLO GOVEA, Laura Alicia y ROUSSET SIRI, Andrés (Coord.), Universidad Autónoma de Baja California, México, 2021, pp.71-93.

concepto “igualación”. A partir del reconocimiento de la situación de desigualdad, marginación, vulnerabilidad y debilidad de las mujeres, el intérprete jurídico debe asumir que el patrón de conducta discriminatorio, con base en estereotipos de género, es socialmente dominante y persistente⁸. De allí que se justifica la adopción de medidas positivas para colocarlas en posición de ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que el varón⁹.

Se trata de una perspectiva útil para dar visibilidad al cúmulo de pautas culturalmente arraigadas que mantiene sometidas económicamente a muchas mujeres frente a sus parejas (matrimoniales o convivenciales), así como también para poner en agenda la situación de aquellas jefas de hogares monomarentales, quienes deben asumir la responsabilidad alimentaria de sus hijos e hijas ante el corrimiento total o parcial del progenitor varón de sus obligaciones; el que, sea por negligencia o malicia, no cumple en tiempo y forma con las funciones derivadas de la paternidad.

III. EL MODELO DE CUIDADOS COMO REPRODUCTOR DE DESIGUALDAD

El modelo de cuidados vigente en la Argentina opera como reproductor de pautas culturales patriarcales, en tanto asigna al colectivo femenino un rol preponderante en el trabajo doméstico no remunerado, en el que invierte tiempo y esfuerzo sin retribución económica.

8 Corte IDH, caso “Campo Algodonero”, 2009, párr. 401.

9 Ver Corte IDH, caso Castro Castro, 2006, párr. 11 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez.

Las estadísticas actuales muestran que las mujeres son las principales cuidadoras de los hijos e hijas; de la encuesta del uso del tiempo realizada por INDEC en el año 2021 se desprende que las madres dedican al trabajo no remunerado el doble de horas que los varones, en consecuencia, ante el incumplimiento parental son quienes se verán más empobrecidas no solo por tener que soportar de forma exclusiva los gastos de crianza, sino además, porque tiene menos posibilidad de incorporarse al mercado laboral registrado y de calidad¹⁰.

Los efectos perniciosos de este esquema que atribuye el deber moral de cuidado de otras personas a las mujeres (y lo naturaliza como contraprestación debida por la provisión de recursos que proporciona el varón), se mantuvieron prácticamente ocultos en el discurso jurídico hasta no hace mucho tiempo, cuando comenzó a salir a la luz, entre otras razones¹¹, debido al reconocimiento del valor económico de las tareas de crianza y trabajo doméstico en la nueva legislación civil (conf. artículos 442, 455, 520, 525, 660 CCyC).

Sin embargo, a pesar de estos considerables avances de la normativa interna, un rápido repaso de las respuestas judiciales frente a los contextos de violencia económica denunciados por muchas mujeres da cuenta de la subsistencia de un ideario que no logra advertir la inferioridad económica que se refleja en casi

10 Disponible en https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021_resultados_definitivos.pdf

11 Informe: “Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del Trabajo Doméstico y de Cuidados no Remunerado al Producto Interno Bruto (2020)” Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/los_cuidados_-_un_sector_economico_estrategico_o.pdf

todas las trayectorias familiares, ni los contextos de opresión y dominación en que ellas se encuentran. La persistente desigualdad en el acceso a fuentes de trabajo remuneradas en idénticas condiciones que el varón, tiene consecuencias nefastas cuando la mujer decide poner fin a una relación de pareja atravesada por la violencia, y para ello recurre al Estado como efector de los mecanismos de protección.

IV. MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO ECONÓMICA EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO

Hace más de tres décadas, la Recomendación N°19 del Comité CEDAW sentó una premisa estructurante para el tratamiento de la violencia económica. Aquel instrumento advirtió hasta qué punto la falta de independencia económica impide a muchas mujeres salir del ciclo de maltrato. Además, anticipó otro condimento de creciente visibilidad al resaltar que la negación por parte de los varones de sus responsabilidades familiares puede ser una forma más de coerción¹².

El problema no es meramente anecdótico, sino básicamente estructural por el papel relevante que la privación de los recursos económicos tiene como factor de consolidación de la violencia¹³. La dependencia económica se traduce en

12 Según el 2º Informe hemisférico sobre la implementación de la CEDAW (2012), la privación de recursos se traduce en una afectación de su salud, su potencial económico, su participación política y su contribución a la sociedad en general, siendo considerado un obstáculo al desarrollo humano, a la democracia y a la paz.

13 KOWALENKO, Andrea y VALOR, Diana, "Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la

subordinación emocional, afecta la autoestima, y genera aislamiento. La mujer queda atrapada en ese círculo vicioso incapaz de tomar las decisiones indispensables para protegerse¹⁴.

Conviene recordar que, en la Argentina, la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales identifica a la violencia económica como un tipo de violencia de género¹⁵. Cuando se produce en el ámbito de las relaciones familiares, su expresión articula el tipo (patrimonial o económica) con una de las modalidades más frecuentes: la doméstica (matrimonial, convivencial o derivada de los vínculos de parentesco en general).

El artículo 5.4 la define como:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos

violencia económica en las familias y el desarrollo”, AP/DOC/531/2016.

14 Compulsar informe ONU Mujeres *El progreso de las mujeres en América Latina y el caribe 2017- Transformar las economías para realizar los derechos*, 2017 pp. 72-73, disponible en <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2016/12/el-progreso-de-las-mujeres-america-latina-y-el-caribe-2017>

15 El art. 3 de la ley 1257/2008 de Colombia expresa que la violencia económica se caracteriza por generar un daño económico o patrimonial consistente en la “pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

La riqueza del texto legal da cuenta del carácter polifacético de un fenómeno que con lamentable frecuencia se manifiesta tanto durante la vida en común como después del cese de la pareja, y que la mayoría de las veces está teñida de connotaciones de otros tipos de violencia, como la psicológica y la simbólica.

Las estrategias de dominación económica se observan tanto en las parejas matrimoniales como en las convivenciales. Sus manifestaciones pueden ser de lo más creativas y variadas, e incluyen la prohibición u oposición (a veces sutil y otras no tanto) a que la mujer tenga un trabajo remunerado, o que administre sus recursos.

En el matrimonio funcionan tanto en la esfera de la calificación de los bienes gananciales, como en las cuestiones asociadas a su gestión (actos de administración o disposición), o el pasivo (régimen de cargas y deudas). Entre otras cabe apuntar el ocultamiento de cuentas bancarias, la sustracción de dinero ahorrado, la manipulación del asentimiento conyugal para la venta de bienes bajo la promesa (luego incumplida) de repartir el dinero obtenido, la transferencia de gananciales con asentimientos apócrifos, la constitución de fideicomisos con aporte ganancial y propia designación como beneficiario o fideicomisario, así como también incontables decisiones relativas a

la gestión societaria o de empresas familiares, con alteración de balances, pasivos fraudulentos, etc. Y lo que es tan (o más grave aún), estos mecanismos gozan de la anuencia o el beneplácito de muchos actores sociales de círculos cercanos al maltratador (de los que son parte también mujeres: madres, hermanas, nuevas parejas, notarias), quienes no solo toleran, sino que también participan activamente de esos ardidés defraudatorios.

La cuestión se torna particularmente compleja cuando se produce el cese del proyecto de vida en común, pues con la extinción de las relaciones patrimoniales del matrimonio, deben ponerse en marcha los mecanismos de partición de los bienes. El abuso del proceso y del recurso en los juicios de liquidación agrava la cuestión, no solo porque mantiene a la mujer alejada del goce de los bienes que les corresponderán en la partición, sino también por el riesgo de que ciertos derechos se extingan como consecuencia del paso del tiempo (tal lo que sucede con la caducidad y prescripción de ciertas acciones).

En las uniones convivenciales, la situación no es menos compleja porque el protagonismo de la autonomía personal deja mayor margen para el aprovechamiento patrimonial y la manipulación de las decisiones sobre el manejo de los recursos. Ello en tanto, según el artículo 528 CCyC, los convivientes pueden organizar los efectos de sus relaciones económicas mediante pactos convivenciales. En esos casos, su contenido decide la forma de distribuir los bienes al cese de la convivencia. Son ley para las partes, excepto que se compruebe algún vicio del acto jurídico. Si no hay pacto, cada uno se lleva los bienes que titulariza, salvo que se pruebe fraude, violencia económica, enriquecimiento sin causa, interposición de personas, etc.

La concienciación sobre el fenómeno en estudio resulta un buen punto de partida, pero es apenas el comienzo de una ardua tarea de deconstrucción del modelo de familia y sociedad aún imperante.

Desde otro lugar, la privación de los recursos necesarios para la subsistencia propia o la de los/as hijos/as es otra forma de discriminación y castigo hacia la mujer. Puede consistir en un recorte unilateral del aporte, su pago fuera de plazo, el descuento de lo gastado por el alimentante en compras no consensuadas, y a veces desmedidas, la persecución para que ella rinda cuentas del destino del dinero acusándola de derrocharlo. O bien, en el incumplimiento total de la responsabilidad alimentaria.

En ocasiones, estos mecanismos ocultan otros propósitos, como por ejemplo controlar el tiempo libre o las relaciones sociales de la mujer, asegurarse que deba asumir largas y agotadoras jornadas laborales, y pasar penurias multiplicando sus esfuerzos, o aceptando empleos mal pagos.

De ordinario, el tema se ha venido enfocando desde la perspectiva de niñez, o sea centrado en el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes, y su rango constitucional-convencional (art. 27 CDN).

A partir de la visión que vengo sosteniendo se advierte que con esta conducta el hombre también discrimina y daña a la mujer, madre y cuidadora. En este sentido, cabe recordar que el decreto reglamentario 1011/2010 de la ley 26.485 dispone que: “En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro

de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna”¹⁶.

En la misma línea, la doctrina nacional acuerda en calificar esta actitud como otra manifestación de violencia de género bajo la modalidad doméstica, dentro del tipo económica o patrimonial¹⁷. Se asume entonces que hay dos víctimas: de un lado, los hijos e hijas destinatarios de la cuota, del otro, la progenitora. El contenido simbólico de esta premisa es trascendental, pues no es lo mismo afirmar que el incumplimiento alimentario viola

16 Se han presentado algunos proyectos legislativos para incorporar en forma expresa al artículo 5 de la ley 26485, en el inc. 4, e apartado e) cuyo texto indique: “El no cumplimiento de la obligación de pago en tiempo y forma de la cuota alimentaria que corresponda para los hijos e hijas menores de edad. (Proyectos 4593-D-2022, 0924-D-2021, 1053-S-2021).

17 Ver, entre otros, PELLEGRINI, María Victoria, “La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria”, en RDF 110, 8, TR LALEY AR/DOC/1223/2023; Molina, Mariel F., “El impago de alimentos como forma de violencia económica”, en *Género y Derecho Actual, suplemento especial Covid-19*, 2021, pp. 46-56 <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/05/suplemento-covid-gda.pdf> y “Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica”, en LA LEY del 28/06/2017, 4 – LA LEY, 2017-D, 15, TR LALEY AR/DOC/1586/2017; SALCEDO, Melanie, “El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica. La interpretación del art. 522 del Código Civil y Comercial con perspectiva de género”, LLBA 2019 (diciembre), 10, TR LALEY AR/DOC/3348/2019; DE LA TORRE, Natalia, “Comentario artículo 658”, en *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y anotado con perspectiva de género*, T. V, HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (Dir.). Editores del Sur, Buenos Aires, 2022, pp. 270 y ss. y “El incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias. Acceso a la justicia, perspectiva de género y derechos de infancia” en *Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*, HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (Dir.), Editores del Sur, Buenos Aires, 2021, pp. 459-485.

los derechos humanos de los/as hijos/as alimentados/as, que sostener que también afecta a la mujer que los tiene bajo su cuidado, quien se ve obligada a incrementar sus esfuerzos para sustituirlos, con una consiguiente pérdida de su autonomía.

Por otra parte, aun cuando se haya fijado una cuota judicialmente, la eficacia de las resoluciones judiciales que condenan al pago genera una honda preocupación entre los/as operadores jurídicos y no ha pasado inadvertida por las grandes maestras del Derecho de las familias argentino. Con una buena dosis de realismo, en el año 2011 Kemelmajer calificaba a estas sentencias, típicas del derecho de familia y decisivas para la cobertura de las necesidades básicas, como el paradigma de la ineficacia¹⁸.

El problema se agudiza cuando los órganos de gestión y los procedimientos judiciales incardinados a la atención de los casos de violencia de género doméstica no alcanzan a detectar la fuerza estructurante de la violencia económica (muchas veces a consecuencia de patrones naturalizados¹⁹ y de una formación deficitaria en temas de derechos humanos de las mujeres²⁰), y

18 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Principios Procesales en el derecho de familia contemporáneo", *Informe presentado en la Comisión N° 3 sobre "Derecho Procesal de Familia" en el XXXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en la ciudad de Santa Fe*, 8-10/6/2011.

19 Ampliar en CORIA, Clara, *El sexo oculto del dinero. Formas de dependencia femenina*, Red-Ediciones, Barcelona, 2012, p. 15. Ver también SERRENTINO, Gabriela, "Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres", en RDF 2017-III, 16/06/2017, 162 AP/DOC/371/2017.

20 Sobre las dificultades para aplicar el sistema normativo por parte de los operadores judiciales

son insensibles a estos planteos, que minimizan o postergan, sin dar respuestas oportunas²¹.

En estos supuestos y frente a denuncias de violencia de género, limitar la intervención urgente al despacho de medidas perimetrales o prohibiciones de acercamiento luce contrario a la tutela judicial efectiva, e insuficiente y violatorio de los estándares constitucionales–convencionales vigentes²². Sea por ineficacia o indiferencia, pueden representar una respuesta discriminatoria hacia la mujer para el acceso a la justicia calificable como violencia institucional.

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA MUJER EN CONTEXTO DE VIOLENCIA ECONÓMICA

El artículo 26 de la ley 26.485 enuncia las medidas preventivas urgentes que el juez o la jueza pueden ordenar, de oficio o a petición de parte. La enumeración es extensa pero no taxativa, por tanto, es posible disponer otras, siempre que sean adecuadas al contexto de la intervención.

Sea que la denuncia que pone en marcha la intervención jurisdiccional haga o no alusión a la violencia económica, sobre

ver también CLERICO, Laura y NOVELI, Celeste, “La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca Año 12, Nro. 1, 2014, pp. 15–70.

21 KOVALENKO, Andrea y VALOR, Diana, *Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo*.

22 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres”, en RDF 90, 2019, 19 Cita Online: AR/DOC/1694/2019.

la que en todos casos debería indagarse, el abordaje jurisdiccional no puede desconocer que, a partir de ese momento, el control del dinero aparecerá como una forma más de hostigamiento machista. Ello es así, pues permite que la siga maltratando sin violar los límites impuestos por las restricciones habituales que generalmente supone una prohibición de todo acercamiento y contacto. Basta para cumplir su cometido ignorar las necesidades alimentarias de los hijos e hijas, o privar a la mujer de los medios indispensables para que puedan transitar el proceso de manera digna.

Fácil es colegir que, frente a estas estrategias, poca o nula eficacia tienen las habituales medidas perimetrales de prohibición de contacto o acercamiento, si no se completan con la oportuna tutela económica²³.

La situación que señalo viene siendo asumida en relación con el derecho alimentario de los hijos e hijas, para cuyo aseguramiento es posible hacer uso de intervenciones de naturaleza preventiva (alimentos urgentes, provisorios, medidas razonables para asegurar el cumplimiento, etc.). Sin embargo, cuando se trata de la mujer, la fijación de una cuota destinada a su subsistencia tiene menos adhesiones. Todavía cuesta que se comprenda que, si no se le garantizan ciertos recursos económicos por vía preventiva o anticipatoria, será muy difícil que pueda ejercer su derecho a una vida libre de violencias y sostener las medidas de protección ordenadas. De allí la importancia de incluir, toda vez que exista este riesgo, un aporte en este sentido.

23 Ver, por ejemplo, JOFRÉ, Joana, "Violencia familiar, perspectiva de género y estándares procesales", en RC D 200/2023.

La experiencia indica que estas garantías son, en una gran cantidad de casos, imprescindibles.

Desde la ortodoxia doctrinaria podría argumentarse que esta solución solo sería viable para las mujeres casadas y no para quienes estuvieron unidas en convivencia, pues la normativa interna no contempla los alimentos posteriores al cese. Sin embargo, la tutela derivada de la situación de violencia de género desborda los límites del derecho civil de las familias. Cuando la convivencia cesa por causa de violencia de género, y la mujer que petitiona protección judicial carece de recursos para sostenerse, habrá que asegurarle la cobertura, aunque no exista un derecho alimentario posconvivencial expresado en el texto legal. Razones de igualdad, no discriminación y estricta justicia así lo imponen.

Se ha visto que asegurar la asistencia económica de la mujer suele ser un punto de partida ineludible para evitar nuevas formas de maltrato. Sin embargo, estas intervenciones no siempre resultan suficientes.

Cabría entonces valorar la posibilidad de incorporar otras soluciones creativas, que pueden funcionar muy bien cuando existan bienes generadores de rentas que son administrados por el varón que retacea los recursos. Tal sería el caso de los consabidos anticipos de jurisdicción de ciertos derechos (v. gr., cobro de alquileres, cánones por el uso exclusivo de bienes, acción de rendición de cuentas de gestión de bienes, etc.).

Estos mecanismos proporcionan grandes beneficios a la mujer en tanto: (a) pueden asegurarle los recursos necesarios para subsistir mientras tramitan los largos procesos de liquidación de bienes; (b) funcionan como mecanismo disuasivo contra

las maniobras dilatorias de los juicios patrimoniales, que muchas veces emplean los hombres que tienen la administración de los bienes, donde no falta el abuso del derecho y del proceso;²⁴ y (c) empoderan económicamente a la mujer porque permite que administre sus propios recursos.

VI. BREVES CONCLUSIONES

A esta altura debe quedar claro que visibilizar estas brechas es condición necesaria, pero no suficiente para atacar el problema de raíz. Es preciso comprender cómo opera la construcción social que no permite advertir el valor de la autonomía económica como garante de la autoestima, y, en definitiva, de la libertad.

Con lamentable frecuencia los órganos de gestión y los procedimientos judiciales incardinados a la atención de los casos de violencia de género doméstica no alcanzan a detectar la fuerza estructurante de la violencia económica (muchas veces a consecuencia de patrones culturales naturalizados²⁵ y de una formación deficitaria en temas de derechos humanos de las

24 Juzgado de 4ta Nominación CC y Familia de Villa María 01/02/2017, "P., O. – G., M. A. – DIVORCIO VINCULAR – NO CONTENCIOSO" (Expte. N° – iniciado el 2007); y su acumulado "G., M. A. C/ P., O. – LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – CONTENCIOSO", Semanario Jurídico N°: 2097, 23/03/2017.

25 Ampliar en CORIA, Clara, *El sexo oculto del dinero. Formas de dependencia femenina*, Red-Editiones, Barcelona, 2012, p. 15. Ver también SERRENTINO, G., *Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres*, RDF 2017-III, 16/06/2017, 162 AP/DOC/371/2017.

mujeres²⁶), y son insensibles a estos planteos, que minimizan o postergan, sin dar respuestas oportunas²⁷. En estos supuestos, limitar la intervención urgente al despacho de medidas perimetrales o prohibiciones de acercamiento luce contrario a la tutela judicial efectiva, e insuficiente y violatorio de los estándares constitucionales–convencionales arriba enunciados. Sea por ineficacia o indiferencia, no es ni más ni menos que una discriminación más (de la mujer) en el acceso a la justicia²⁸.

Bibliografía

- BENAVENTE, María Isabel, “Comentario artículo 382 CCyC”, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, T. II, LORENZETTI, Ricardo L. (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.
- CLERICO, Laura y NOVELI, Celeste, “La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca Año 12, Nro. 1, 2014.
- CORIA, Clara, *El sexo oculto del dinero. Formas de dependencia femenina*, Red–Ediciones, Barcelona, 2012.

26 Sobre las dificultades para aplicar el sistema normativo por parte de los operadores judiciales ver también CLERICO, L. y NOVELI, C., “La violencia contra las mujeres en las producciones de la comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca Año 12, N° 1, 2014, pp. 15–70.

27 KOVALENKO, Andrea, VALOR, Diana, *Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo* Cita Online: AP/DOC/531/2016.

28 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres”, RDF 90, 19 Cita Online: AR/DOC/1694/2019.

- DE LA TORRE, Natalia, “El incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias. Acceso a la justicia, perspectiva de género y derechos de infancia”, en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, *Repensar la justicia en clave feminista: un debate desde la Universidad*, HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, Editores del Sur, Buenos Aires, 2021.
- DE LA TORRE, Natalia, “Comentario art. 537”, en *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, T. IV, Libro Segundo, Relaciones de familia, HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (Dir.), Editores del Sur, Buenos Aires, 2022.
- DE LA TORRE, Natalia, “Comentario artículo 658”, en *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, T. V, Libro 2º, Relaciones de familia, Editores del Sur, Buenos Aires, 2022.
- JOFRÉ, Joana, “Violencia familiar, perspectiva de género y estándares procesales”, en RC D 200/2023
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Principios Procesales en el derecho de familia contemporáneo”, *Informe presentado en la Comisión N° 3 sobre “Derecho Procesal de Familia” en el XXXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en la ciudad de Santa Fe*, 8–10/6/2011.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres”, en RDF 90, 19 Cita Online: AR/DOC/1694/2019.
- KOVALENKO, Andrea y VALOR, Diana, “Violencia y economía. Algunas reflexiones sobre la violencia económica en las familias y el desarrollo”, en La Ley AP/DOC/531/2016.
- LANG, Melisa, “¿El incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces? Una mirada con perspectiva de derechos humanos y tutela judicial efectiva”, en C3167, 2022.
- MAFFÍA, Diana, “Violencia y lenguaje. De la palabra del amo a la toma de

- la palabra”, en *Discriminación y género. Las formas de la violencia*, Encuentro internacional sobre violencia de género, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, Publicación financiada por el Programa de Cooperación “Apoyo a Diálogos sobre Políticas entre la Unión Europea y Argentina” de la Unión Europea, CABA, 2020.
- MÁRQUEZ, José y CALDERÓN, Maximiliano, (2020). “Fraude entre cónyuges”, en *Aspectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales. Un recorrido en el CCyCN y desde otros aspectos interdisciplinarios*, TAVIP, Gabriel (Dir.), Advocatus, Córdoba, 2020, pp. 818-845.
- MESTRE, Vanesa Débora, “Facultades de los jueces para aplicar medidas dirigidas al cumplimiento de la cuota alimentaria”, en RCCyC, 55 TR LALEY AR/DOC/2287/2019.
- MINYERSKY, Nelly, “Prólogo” en *Compendio de casos judiciales novedosos sobre cuota alimentaria. Aportes y herramientas territoriales*, Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, Dirección de equidad de género y diversidad sexual, 2023, disponible en: <https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/index.php?page=prensa&idNoticia=2575§ion=noticia>
- MOLINA, Mariel F., “Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica”, en LA LEY del 28/06/2017, 4 – LA LEY, 2017-D, 15, TR LALEY AR/DOC/1586/2017.
- MOLINA, Mariel, F. “Violencia económica en las relaciones de pareja. Del discurso normativo a las prácticas judiciales”, en *Paradigmas y Nuevos Desafíos: Libro Congreso Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA, Mariel F. (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pp. 171-204.
- MOLINA, Mariel F., “El impago de alimentos como forma de violencia económica”, en *Género y Derecho Actual, suplemento especial Covid-19*, 2021, pp. 46-56 <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/05/suplemento-covid-gda.pdf>.

- PELLEGRINI, María Victoria, “La violencia económica, el incumplimiento de la obligación alimentaria parental y la prescripción liberatoria”, en RDF 110, 8, TR LALEY AR/DOC/1223/2023.
- PERACCA, Ana, “Comentario al artículo 473”, en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, HERRERA, Marisa, CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (Dir.), T. II, INFOJUS, Buenos Aires, 2015, p. 135.
- PERACCA, Ana, “El cumplimiento de la obligación alimentaria de los niñ@s determinada judicialmente”, en *A 30 años de la Convención de los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos*, HERRERA, Marisa, GIL DOMINGUEZ, Andrés y GIOSA, Laura (Dir.), Ediar, Buenos Aires, 2019.
- SALCEDO, Melanie, “El no pago de alimentos como un supuesto de violencia económica. La interpretación del art. 522 del Código Civil y Comercial con perspectiva de género”, en LLBA 2019 (diciembre), 10, TR LALEY AR/DOC/3348/2019;
- SERRENTINO, Gabriela, “Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres”, en RDF 2017-III, 16/06/2017, 162 AP/DOC/371/2017.
- SPIGNO, Irene, “La vocación transformadora de la reparación del daño con perspectiva de género. Breves reflexiones sobre la jurisprudencia interamericana en los casos contra México”, en *Proteger y reparar. Aportes de la jurisdicción interamericana. Libro homenaje al Profesor Emérito Sergio García Ramírez*, CARAMILLO GOVEA, Laura Alicia y ROUSSET SIRI, Andrés (Coord.), Universidad Autónoma de Baja California, México, 2021, pp.71-93.
- SQUIZZATO, Susana y SOLER, Guadalupe, “Cuatro medidas razonables ante el incumplimiento alimentario”, MJ-DOC-16760-AR | MJD16760 Producto: MJ y “La efectividad de la sentencia de alimentos”, en *Revista del Derecho de la Niñez, Familia y violencia de Género*, MicroJuris abril de 2021 n.º1, cinta on line: MJ-DOC-15841-AR-MJD15481.